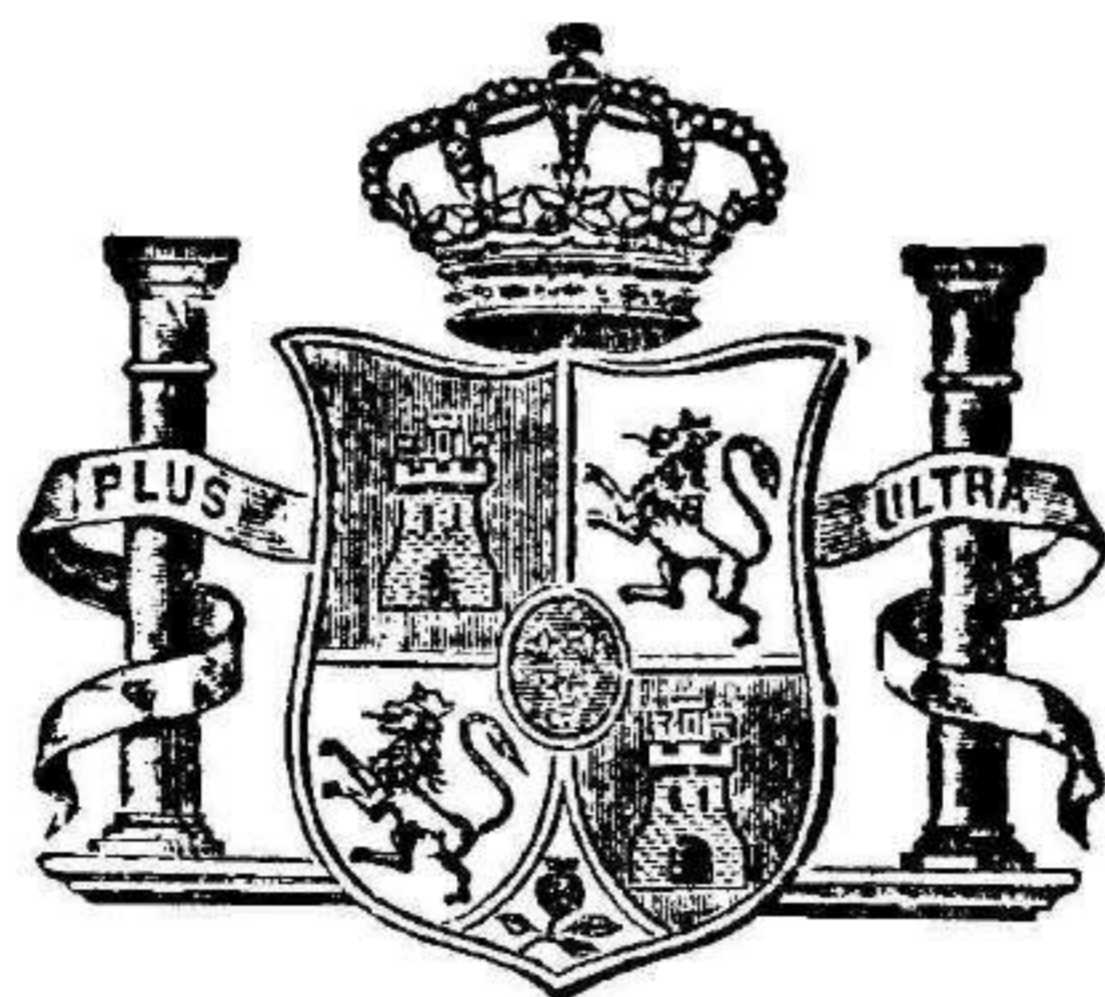


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REGLAMENTO

para el régimen y gobierno del Colegio Nacional de Ciegos.

(Conclusión).

III

Calificaciones y premios.

Art. 47. A la terminación del curso, el Profesor de cada grado y cada Maestro de taller, de acuerdo con el Director del Establecimiento, hará la calificación de los alumnos determinando los que han de pasar al grado siguiente y los que por su notable aplicación, merezcan ser premiados.

Art. 48. Los premios en metálico procedentes de donativos particulares, mandas piadosas, fundaciones, etc., se adjudicarán á la mayor pobreza y aplicación unidas á intachable conducta, con arreglo á las disposiciones que dicte la Comisión ó de acuerdo con lo preceptuado por los donantes, si éstos han establecido condiciones especiales.

IV

Tensiones.

Art. 49. Los alumnos internos pensionistas abonarán 750 pesetas al

año, más los gastos que ocasione su permanencia en el Colegio. Los mediopensionistas, 250 pesetas anuales; y los matriculados de pago, 10 pesetas mensuales durante el curso.

Estas cuotas se abonarán por trimestres anticipados.

Art. 50. Cuando un alumno pensionista salga del Colegio teniendo pensión anticipada, le será devuelta la parte que le corresponda desde el día 1.º del mes siguiente al en que se verifique la baja.

Los que dejen de pagar un trimestre y al principio del siguiente no abonen éste y el anterior, perderán sus plazas, siendo dados de baja, como asimismo lo serán los matriculados de pago que dejen de abonar tres meses, sin perjuicio, en uno y otro caso, de que el Colegio reciba su reembolso por los medios legales.

V

Equipo de los alumnos internos.

Art. 51. Las camas, ropas y efectos de aseo y limpieza de los alumnos serán uniformes.

El Colegio proporcionará gratuitamente estos efectos á los alumnos pensionados, y los pensionistas los adquirirán por su cuenta, cuidándose después de reponerlos.

Las prendas y efectos que han de presentar para su uso los alumnos pensionistas, son los siguientes:

ALUMNOS.

Ropa de vestir.

Seis elásticas, seis camisas, tres camisones de dormir, tres blusas para clase, seis calzoncillos, seis pares de calcetines, seis pañuelos, un traje para diario, dos pares de calzado y un uniforme reglamentario, que será el turno corriente en los jóvenes estudiantes.

Servicio de cama.

Un catre de hierro con colchón de muelle, un colchón de lana, dos almohadas, seis fundas, seis sábanas, dos mantas, dos colchas de percal, una silla y un vaso de noche.

Servicio de mesa.

Seis servilletas, dos bolsitas de tela

blanca para guardar las servilletas, un cubierto de metal blanco, marcado y un vaso.

Servicio de limpieza.

Seis toallas, dos peines (lendra y batidor) seis cepillos (para la cabeza, ropa, peines, dientes y calzado), un par de tijeras para las uñas, dos talegos para la ropa sucia y un baul.

ALUMNAS.

Ropa de vestir.

Seis elásticas, seis camisas, dos corsets, seis chambras, seis pantalones, seis enaguas, seis pares de medias, seis pañuelos, tres refajos, dos trajes de diario, tres delantales, dos pares de calzado y un traje según modelo del Colegio.

Los enseres de servicio de cama, de mesa y de limpieza será iguales á los de los alumnos.

El catre, las colchas y los uniformes se ajustarán al modelo expuesto en el Colegio.

Las demás prendas y efectos serán las usuales y corrientes.

Todos los objetos susceptibles de ello deberán estar marcados.

Los catres y objetos de cama que dejen los alumnos á su salida del Colegio y que no sean reclamados antes de los seis meses, quedarán á beneficio de los alumnos pobres.

CAPÍTULO IV.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 52. La enseñanza será graduada en la forma que el Reglamento interior del Colegio establezca, y comprenderá las materias siguientes:

Educación física.

Gimnástica higiénica.—Juegos.—Paseos higiénicos.—Ejercicios varios.

Educación moral.

Religión.—Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.—Deberes sociales.

Educación étnica y especial.

Lectura y escritura convencional y usual.—Trabajos escolares y manuales.—Mecanografía y Taquigrafía.

Educación literaria y científica.

Lengua castellana.—Geografía His-

toria.—Lectura y pronunciación del latín con aplicación á estudios musicales.—Aritmética.—Geometría.—Higiene.—Nociones de Ciencias naturales.—Francés.

Educación musical.

Solfeo y teoría musical.—Piano y enseñanza de su afinación.—Violín y demás instrumentos de arco.—Guitarra, laúd y bandurria.—Canto coral.—Organo y canto llano.—Armonía y composición con breves nociones de contrapunto y fuga, melodía é instrumentación.

Educación industrial.

Tipografía.—Alpargatería.—Cestería.—Cordonería.—Cepillería.—Cordaje de todas clases y artículos de alambre.

Las alumnas ciegas tendrán igual programa que los alumnos, añadiendo la asignatura de Labores y Economía doméstica.

Art. 53. Para establecer la división y duración de los períodos en que han de darse estas enseñanzas y ponderar convenientemente el tiempo y el trabajo el Director del Colegio, oyendo al Claustro, someterá á la Comisión un plan completo de enseñanza para cada curso y clase de alumnos cuidando muy especialmente de la distribución higiénica del trabajo y del descanso.

Art. 54. Con la frecuencia y en las condiciones que la Comisión ejecutiva estime oportunas, se celebrarán en el Colegio veladas literarias y musicales, en las que tomarán parte los Profesores y los alumnos, y á las cuales serán invitadas las familias de éstos y sus amigos, con el fin de fomentar los sentimientos de sociabilidad y las prácticas de trato cortés en los ciegos, y proporcionarles honesto recreo y estímulo para sus trabajos escolares.

Igualmente se procurará que los alumnos asistan por grupos á los conciertos, representaciones de ópera y zarzuela y otros espectáculos adecuados á sus condiciones, poniéndose, al efecto, en relación con las Empresas de los teatros, sociedades musicales y

demás instituciones que puedan prestar ayuda á esta obra de cultura en favor de los ciegos.

CAPÍTULO V

DE LA FUNCIÓN POSTESCOLAR DEL COLEGIO.

Art. 55. El Colegio Nacional de ciegos continuará la obra protectora de sus alumnos cuando éstos hayan salido del Colegio, conservando con ellos una constante relación.

A este efecto se llevará en la Secretaría del Colegio un registro en el que consten el domicilio del ex-alumno, su profesión, su estado civil, las vicisitudes de su vida y cuantos datos puedan servir para conocer en cada momento la situación del interesado en la sociedad.

Con los ex-alumnos ausentes se mantendrá frecuente correspondencia epistolar.

Art. 56. El Colegio procurará en todo momento que los hombres en él educados é instruidos hallen las mayores facilidades para la vida y ocupación adecuada á su actividad, relacionándolos, al efecto, con las instituciones sociales que puedan protegerlos, tales como las Asociaciones de Ciegos, las Bolsas del Trabajo, las Cooperativas, las Mutualidades de Previsión, los Sanatorios, etc.

Art. 57. A todas las fiestas y actos solemnes que se celebren en el Colegio serán invitados los antiguos alumnos. Con los ausentes se mantendrá correspondencia epistolar.

Art. 58. Los ex-alumnos serán siempre preferidos en igualdad de circunstancias para su colocación en los talleres ó en otras dependencias del Establecimiento.

CAPÍTULO VI

DE LOS AUXILIARES INTERNOS.

Art. 59. Para el cuidado y vigilancia de los alumnos internos habrá el número de Auxiliares internos que se estimen precisos, los cuales serán nombrados por la Comisión ejecutiva del Patronato Nacional de Anormales.

Art. 60. Para ser nombrado Auxiliar interno se requiere ser mayor de veinte años y tener aprobado el examen de ingreso en una Escuela Normal.

Art. 61. Los Auxiliares internos tratarán á los alumnos con el mayor afecto y cortesía, y serán responsables del orden y disciplina de la Sección de alumnos que se les confíe fuera de la clase y talleres, á cuyo efecto acompañarán constantemente á su Sección, compuesta de alumnos de la misma edad y condiciones, en los dormitorios, comedores, sala de aseo y sitios de recreo, cumpliendo las instrucciones circunstanciales que reciban del Director y de los Profesores para el buen trato de los alumnos.

Art. 62. Como recompensa de su trabajo el Colegio costeará la carrera de estos alumnos hasta el grado de Maestro, haciendo los estudios libre ú oficialmente.

Disfrutarán de habitación, comida, dos trajes al año, ropa limpia y la gratificación de 10 pesetas mensuales.

En cambio de estas ventajas se les exigirá la más estrecha responsabilidad por todas las faltas que pudieran cometer, siendo expulsados si fueren suspensos dos veces en un mismo curso de la carrera.

El Director del Colegio, de acuerdo con el del Instituto Central de Anormales, determinará la forma en que los Auxiliares internos pueden pro-

vechar las enseñanzas del Seminario de Maestros.

La distribución del servicio de inspección entre los Auxiliares internos se hará por el Director, quien procurará dejarles tiempo suficiente para el descanso, estudio, etc.

Art. 63. Los Auxiliares internos disfrutarán por turno sus vacaciones, y tendrán salidas los días festivos, cuando el Director disponga, con arreglo á las necesidades y conveniencias del servicio.

Uno de ellos de cada sexo, convenientemente adiestrado por el Profesor Médico del Establecimiento, desempeñará funciones de Practicante y cuidará del botiquín de sus respectivos departamentos, cumpliendo escrupulosamente con los enfermos, las órdenes que del Médico reciba.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.

Art. 64. Mientras los Colegios Nacionales de Ciegos y de Sordomudos estén en el mismo edificio, tendrán un régimen administrativo común para todos los servicios de carácter económico.

Este régimen se sujetará á las disposiciones contenidas en el capítulo 7.º del Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos.

CAPÍTULO VIII

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO.

Del Director.

Art. 65. Además de las funciones académicas que le corresponden según lo dispuesto en el capítulo 2.º de este Reglamento, es de la competencia del Director representar al Colegio en los asuntos judiciales y en los actos á que sea citado por las Autoridades.

Del Secretario.

Art. 66. El Secretario será nombrado por el Ministro, á propuesta de la Comisión, de entre los Profesores del Colegio. Disfrutará una gratificación de 1.000 pesetas anuales.

Corresponde al Secretario:

1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que necesite dirigir el Colegio, llevando libros registros de cuantos asuntos se tramiten en el Establecimiento.

2.º Llevar los libros de matrícula y clasificación de los alumnos.

3.º Extender las actas de las reuniones del Claustro y de los Consejos de disciplina; y

4.º Expedir las certificaciones que reclamen los Profesores y los alumnos, que abonarán por cada una 2,50 pesetas.

Art. 67. Para auxiliar al Secretario en su funciones académicas y administrativas tendrá á sus órdenes los Oficiales que fueren precisos, dentro siempre del límite que los fondos permitan. Estos auxiliares serán de nombramiento de la Subsecretaría, á propuesta de la Comisión.

Del Capellán.

Art. 68. El Capellán del Colegio Nacional de Ciegos será el mismo del Colegio Nacional de Sordomudos, prestando en el primero de los citados Centros los servicios análogos á los enumerados en el Reglamento del Colegio de Sordomudos.

Del Médico oculista.

Art. 69. Las obligaciones del Médico oculista adscrito al Colegio Nacional de Ciegos serán las siguientes:

1.º Visitar todos los días el Colegio á una hora determinada, repi-

tiendo la visita las veces precisas en caso de enfermedad importante, dando parte verbal al Director del estado sanitario del Establecimiento. La asistencia médica se prestará gratuitamente lo mismo á los alumnos pensionados que á los pensionistas; pero si los padres ó encargados desean que el enfermo sea visitado ó asistido por otro Médico distinto del del Establecimiento, correrá de cuenta de la familia el pago de esta asistencia.

2.º Reconocer periódicamente á todos los alumnos, especialmente en el aspecto oftálmico; y si de este reconocimiento resultase que pareciese conveniente someter al alumno á un tratamiento curativo de la ceguera se le participará al Director, para que, dando éste cuenta á los padres ó encargados, se establezca el régimen curativo que el Médico proponga.

3.º Coadyuvar con los Profesores y en la forma que se le indique á la redacción de las cartillas biográficas individuales de los alumnos.

4.º Comprobar y certificar la enfermedad de los Profesores, empleados y dependientes cuando el Director lo disponga.

5.º Organizar y dirigir un botiquín con los elementos más indispensables para accidentes de urgencia, enseñando su aplicación y manejo á los enfermeros.

6.º Presentar cada año á la Comisión ejecutiva en el mes de Septiembre, una Memoria del estado sanitario del Colegio, con las indicaciones de todo género que considere pertinentes al bienestar y salud de los alumnos.

7.º Dar su opinión en Junta de Profesores, al principio de cada curso acerca de los puntos referentes á la educación física de los alumnos, para que su dictamen se tenga en cuenta al establecer en el horario la duración y género de los recreos, la de los ejercicios intelectuales y la de los trabajos mecánicos, á fin de que se observen, en cuanto sea posible, los sanos principios de la higiene escolar.

8.º Hacerse reemplazar de su cuenta por otro Médico, en caso de enfermedad ó licencia, y

9.º Realizar cualquier otro servicio facultativo acordado por la Comisión.

Art. 70. El Médico oculista será nombrado por el Ministro, á propuesta de la Comisión ejecutiva y disfrutará una gratificación de 2.000 pesetas anuales.

DEPENDIENTES.

Art. 71. Se comprende en esta denominación los Porterós, Ordenanzas y personal subalterno necesario para el servicio de las diversas dependencias del Colegio.

Serán nombrados por la Comisión ejecutiva, á propuesta del Director.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª

Serán confirmados en sus cargos los Profesores encargados actualmente de la enseñanza de ciegos en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, conservando los derechos adquiridos.

2.ª

La Profesora de Confección de Flores artificiales del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos será nombrada Profesora de Labores y Economía doméstica del Colegio Nacional de Ciegos, conservando los derechos adquiridos en su cargo anterior.

3.ª

Los Profesores de Educación física del Colegio Nacional de Sordomudos

se encargarán también de esta asignatura en el Colegio Nacional de Ciegos.

4.ª

Los actuales Profesores Auxiliares serán nombrados Profesores de Sección, encargándoseles de una de las Secciones en que se dividan las clases al graduar la enseñanza.

5.ª

A propuesta de la Comisión ejecutiva permanente del Patronato Nacional de Anormales, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes nombrará, desde luego, la Profesora de Sección de la asignatura de Labores y Economía doméstica, debiendo recaer el nombramiento en quien reúna las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de veintidós años.

2.ª Acreditar el conocimiento del idioma francés.

3.ª Ser Maestra superior.

4.ª Haber aprobado en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos la asignatura de Métodos y Procedimientos de estas especialidades, y

5.ª Acreditar la necesaria competencia en la materia de la clase para cuya enseñanza haya de ser nombrada.

6.ª

Igualmente nombrará los Ayudantes de Profesor de ciegos, debiendo exigirse para este nombramiento la circunstancia de ser el candidato Maestro de primera enseñanza y, además, poseer conocimientos literarios ó musicales, ó, en su defecto, la habilidad manual necesaria para la enseñanza de un oficio á los ciegos.

7.ª

A los Profesores que en la actualidad disfruten una retribución inferior á la indicada en el artículo 17 de este Reglamento, se les abonará en lo sucesivo, y á partir desde la fecha de este Decreto, los haberes que en el mencionado artículo se les asigna.

8.ª

La Comisión ejecutiva permanente del Patronato Nacional de Anormales se encargará de dictar las disposiciones adjetivas de carácter interior para la inmediata aplicación de los preceptos de este Reglamento.

9.ª

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo preceptuado en el presente Reglamento. Aprobado por S. M.--Conde de Esteban Collantes.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Concurso para el nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento para el año de 1916.

En virtud de lo prevenido en el artículo 182 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 para la ejecución de la ley de Reemplazos de 27 de Febrero de 1912, esta Comisión Provincial acordó en sesión de hoy, abrir un concurso público por término de diez días, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, para la provisión y nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, á que se refieren los artículos 120 de la Ley rituaria citada y 182 de su Regla-

mento, cuyos cargos durarán el año correspondiente al reemplazo de 1916 para el que fueren elegidos.

Los que resulten agraciados con dicho nombramiento percibirán dos pesetas cincuenta céntimos por el reconocimiento definitivo de cada uno de los mozos del reemplazo y revisiones anteriores, así como por el de los padres, abuelos y hermanos impedidos, ó cualquiera otra persona interesada, á tonor de los artículos 136 del Código de 27 de Febrero de 1912 citado; 184, 223 y 224 del Reglamento, no devengando honorarios por los que pasen á observación facultativa hasta tanto que se decida acerca de su utilidad ó inutilidad; por la comprobación de la talla y medida del perímetro torácico, ni «cuando la intervención médica se reduzca á informar sobre el diagnóstico de los facultativos encargados del reconocimiento de los mozos que comparezcan ante otra Comisión mixta ó Consulado, en virtud de la autorización que les concede el art. 141 de la Ley», conforme á lo estatuido en los párrafos 2.º y 3.º, art. 222 del Reglamento.

Para aspirar á los cargos referidos es indispensable que los solicitantes «que no han de hallarse comprendidos en las incompatibilidades é incapacidades á que se refieren los artículos 31 y 182, párrafo 6.º del Reglamento», posean las titulos de Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujía, los cuales acompañarán á sus instancias, bien originales ó en testimonio expedido por Notario en el papel que previene el número 2.º, regla 7.ª, art. 22 de la ley del Sello y Timbre del Estado, juntamente con los justificantes de sus méritos y servicios, que se reintegrarán con las pólizas respectivas, la cédula personal y la patente, que es indispensable para el ejercicio de la profesión. (Artículo 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894).

Uno y otro nombramiento, el de Médico propietario ó suplente, son definitivos, sin perjuicio de que los interesados, si estiman que se ha infringido algún precepto legal, utilicen el recurso de alzada al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación (art. 183 del Reglamento), en el tiempo, modo y forma que prescriben la ley orgánica Provincial vigente, en su art. 144 y el 11 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, en armonía con lo prevenido en el art. 30 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, declarado vigente por Real decreto de 16 de Noviembre de 1913.

No obstante el carácter ejecutivo del expresado acuerdo «el Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico civil y del suplente, siempre que en virtud del examen de las operaciones del reemplazo lo juzgue conveniente, ó cuando la Diputación se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente, en ambos casos, á la Comisión permanente del Consejo de Estado.»

«Seconsiderará motivo fundado para la destitución, además de la negligencia en el servicio, el que hayan sido alteradas por el Tribunal Médico militar de la Región, al conocer de ellas en alzada, las propuestas formuladas por los Médicos civiles de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, si el número de tales alteraciones excede de un 10 por 100 del total de reconocimientos practicados por el Médico á que se refieren, en el respectivo reemplazo, no pudiendo ser nuevamente elegidos los Médicos que hayan sido objeto de destitución, tanto en las provincias que lo fueron como en las demás». (Art. 183 del Reglamento).

Los aspirantes á las dos plazas indicadas (Médico propietario ó suplente de la Comisión mixta), expresarán en sus solicitudes á cuál de éstos aspiran, para que en su vista pueda la Comisión Provincial hacer uso de las facultades que taxativamente le confieren los artículos 120, inciso 7.º de la ley de Reemplazos de 27 de Febrero de 1912 y 186 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 para su ejecución.

Palencia 22 de Noviembre de 1915.
—El Vicepresidente, César Gusano.
—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Carvera de Río-Pisuerga.

Don Clemente del Pino y Sainz, Juez de primera instancia de esta villa de Carvera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que el día quince de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.ª La mitad de una tierra en término de Vega de Bur, donde dicen el Reul, de cabida toda dieciocho áreas; que linda Saliente arroyo, Mediodía Teodosia Fraile, Poniente ejidos y Norte Ignacia Cuesta; tasada esta mitad en ciento veinticinco pesetas.

2.ª Una huerta dentro del casco de dicho pueblo y sitio de las Callejas, de cabida de tres áreas; linda Saliente casa de Fabián Vega, Mediodía el mismo, Poniente Dionisio Báscones y Norte calleja; tasada en trescientas pesetas.

3.ª Un prado en referido Vega de Bur y sitio de Valdelobos, de cuatro áreas; linda Saliente Angel Fraile, Mediodía ejidos, Poniente Antonio Ríos y Norte Juan Fraile; tasado en cincuenta pesetas.

4.ª La mitad de un prado al Moyuelo, en el mismo término, todo de dieciseis áreas; linda Saliente Fernando Aparicio, Mediodía arroyo, Poniente y Norte ejidos; tasada esta mitad en sesenta pesetas.

5.ª Un prado en repetido Vega de Bur y sitio de Valdelobos, de tres áreas; que linda Saliente ejidos, Me-

diódia Juan Salomón, Poniente y Norte Angel Fraile; en cuarenta pesetas.

6.ª Otro prado en el mismo término y sitio, de igual cabida que la anterior; linda Saliente Angel Fraile, Norte Dionisio Ortega, Mediodía y Poniente ejidos; tasado en cuarenta pesetas.

7.ª La mitad de una tierra en el mismo término, á Matapodrida, toda de cincuenta áreas de cabida; linda Saliente arroyo, Mediodía Celestino Fraile, Poniente y Norte con ejidos; tasada esta mitad en ochenta pesetas.

8.ª La mitad de otra tierra á la Cabra, toda de veinticuatro áreas; linda Saliente y Norte Antonio Andrés, Mediodía y Poniente camino; tasada esta mitad en cien pesetas.

9.ª La mitad de otra tierra en los mismos término y sitio que la anterior, cabida toda de cuarenta y seis áreas; linda Saliente arroyo, Mediodía Pablo Martín, Poniente Ezequiel Rodríguez y Norte Tomás Miguel; tasada esta mitad en trescientas pesetas.

10. Dos terceras partes de otra tierra en el mismo término, á la Gallinilla, toda de treinta y seis áreas; linda Saliente Fernando Aparicio, Mediodía camino, Poniente Lorenzo Campo y Norte Juan Rodríguez; tasadas estas dos terceras partes en cien pesetas.

11. Una tierra en el mismo término, á las Canteras, de cabida doce áreas; que linda Saliente Fernando Aparicio, Mediodía y Norte camino y Poniente arroyo; tasada en cincuenta pesetas.

12. Otra tierra en repetido término, á la Cárcaba, de siete áreas; linda Norte Clemente Fuente y demás vientos arroyo; tasada en sesenta pesetas.

13. Dos terceras partes de otra tierra á los Olmillos, de cabida toda treinta áreas; que linda Saliente y Poniente camino, Mediodía José Miguel y Norte Dionisio Báscones; tasadas estas dos terceras partes en cien pesetas.

14. Una tierra en el mismo término y sitio que la anterior, de cabida diecinueve áreas; linda Saliente Fernando Aparicio, Mediodía camino, Poniente José Miguel y Norte Antonio Fraile; tasada en sesenta pesetas.

15. Otra tierra á do dicen la Berzosa, de cabida veinte áreas; linda Poniente Antonio Ríos y demás vientos arroyo; tasada en trescientas pesetas.

16. Otra tierra en dicho término, á Prado Palacio, de cinco áreas; linda Saliente Francisco Fuente, Mediodía camino, Poniente Antonio Andrés y Norte arroyo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

17. Otra tierra en los mismos término y sitio que la anterior, de nueve áreas; linda Saliente y Norte arroyo, Mediodía lintera y Poniente Dionisio Ortega; tasada en ciento cincuenta pesetas.

18. Otra tierra á Valdelobos, de

doce áreas; linda Saliente y Norte arroyo, Mediodía Toribio Herrero y Poniente Marcos Andrés; tasada en sesenta pesetas.

19. Dos terceras partes de otra tierra, en el mismo término y sitio que la anterior, toda de cuatro áreas; linda Saliente Silverio Gutiérrez, Mediodía ejidos, Poniente y Norte arroyo; tasadas estas dos terceras partes en veinte pesetas.

20. La mitad de otra tierra al Barral, toda hace de cabida veinticuatro áreas; linda Saliente ejidos, Mediodía Angel Fraile, Poniente y Norte Antonio Duque; tasada esta mitad en trescientas pesetas.

21. La mitad de otra en el mismo término, al Bertaño, toda de cabida cincuenta áreas; linda Saliente Angel Fraile y demás vientos con arroyo; tasada esta mitad en doscientas cincuenta pesetas.

22. Un linar á Campijuelo, de seis áreas; linda Saliente Benito Fraile, Mediodía camino, Poniente Feliciano Fraile y Norte Marcos Andrés; tasado en trescientas cincuenta pesetas.

23. Un colmenar en dicho término, donde llaman Moyuelo, con cincuenta y cinco hornillos; que linda por todos vientos con ejidos; tasado en doscientas pesetas.

24. La mitad proindiviso y según partiere con la madre del embargado, de una casa sita en el casco de referido pueblo y su calle Real, compuesta de alto, bajo, cuadras, pajar y corral, cuya medida superficial se ignora; que linda unida entrando derecha con calleja, izquierda con otra de Pedro Abia, espalda con huerta de Victoriano Ponga y de frente dicha calle; tasada esta mitad en seiscientas pesetas.

25. Una era de pan trillar, en término de Vega de Bur, cabida de cuatro áreas; linda Saliente, Mediodía y Norte con camino y Poniente otra de Francisco Aparicio; tasada en ciento cincuenta pesetas.

26. Un prado en el mismo término, á do dicen Eras de Arriba, cabida medio carro de yerba, ó sean cuatro entuertas y media; linda Saliente y Mediodía Esteban Rodríguez, Poniente Sabino Fraile y Norte Fermín Báscones; tasada en cien pesetas.

27. Una tierra linar en dicho término, á do dicen Pozo Polanco, de seis celemines; linda Norte Pedro Abia y demás vientos ejidos; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

28. Una tierra en término de Santibáñez de Ecla, al Lomo, de cabida nueve celemines; linda Saliente tierra de Julian Martín, Mediodía camino de servidumbre, Poniente María Matabuena y Norte con ejidos; tasada en ochenta pesetas.

29. Otra tierra á do llaman el Arenal, cabida de una fanega; linda Saliente arroyo, Mediodía lintera, Poniente ejidos y Norte camino, en el mismo término que la anterior; tasada en ciento cincuenta pesetas.

30. Otra tierra en dicho término,

á Solengo, de nueve celemines; linda Saliente Crisanto Iglesias, Mediodía lindera, Poniente Teófilo Calvo y Norte Dámasa Calderón; tasada en cien pesetas.

31. Otra en el mismo término, á Solillos, de cabida nueve celemines; linda Saliente Pedro Matabuena, Mediodía arroyo, Poniente María Matabuena y Norte ejidos; tasada en ciento diez pesetas.

32. Una tierra en el mismo término, á do. llaman Trás de la Corte de San Andrés, de cabida seis celemines; linda Saliente corral ó corte del ganado, Mediodía arroyo, Poniente y Norte ejidos; tasada en cien pesetas.

33. Otra tierra en igual término y de igual cabida que la anterior, al sitio del Rizco; linda Saliente, Mediodía y Poniente casa de Juan Calvo; tasada en ochenta pesetas.

Una máquina de coser; en cien pesetas.

Una yegua; en doscientas cincuenta pesetas.

Tres cabras; en cuarenta y cinco pesetas.

Un cerdo; en doscientas pesetas.

Total cinco mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas.

Cuyos bienes le fueron embargados á Don Julian Matabuena Hierro, vecino de Vega de Bur y se venden para hacer pago á Don Pedro Carneros García, vecino de dicho pueblo, de mil trescientas setenta y una pesetas de principal y las costas causadas, que le es en deber y tiene reclamadas en el oportuno juicio ejecutivo.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á dichos bienes; que se carece de títulos de propiedad escritos y éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador, así como los gastos de la escritura de venta, y por último, que las fincas descritas no aparecen hasta la fecha gravadas con carga alguna.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á dieciséis de Noviembre de mil novecientos quince.—Clemente del Pino.—Ante mí, P. H., Marceliano González.

Miranda de Ebro.

Gil Escudero, Victorino, hijo de Mariano y Dominga, de veintidos años, soltero, natural de Villaturde, vecino de Burgos, tipógrafo. Abad Saura, Eusebio, de veintiocho años, hijo de Lucio y Carmen, soltero, natural de Villabaquería de Cerrato, minero, vecino de Bilbao. Rodríguez Tostón, Emilio, de veintitres años, hijo de Manuel y María, soltero, minero, natural de Carracedo de Vidriales, vecino de Gallarda y cuyos actuales domicilios se ignoran, comparecerán en término de diez días, ante el Juez

de instrucción de Miranda de Ebro, con objeto de notificarles el auto de terminación y emplazarles en virtud de sumario instruido contra los mismos por estafa.

Miranda de Ebro 30 de Octubre de 1915.—El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE SAN MARCIAL NÚMERO 41.

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

Escovedo Miguel, Dionisio, hijo de Leoncio y de María, natural de Quintanatello (Palencia), soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad, estatura un metro seiscientos milímetros, ignorándose las demás señas personales; domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto á expediente por haber faltado á la concentración ordenada para el día veinte de Octubre último, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor Don Julio Bellido Valdés, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de San Marcial, número cuarenta y cuatro, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 20 de Noviembre de 1915.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Bellido.

Ayuntamientos.

Valdegama.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos y sus recargos para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales pueden los en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valdegama 20 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Población de Arroyo.

Los documentos cobratorios por contribución industrial, rústica, pecuaria y de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1916, se hallan confeccionados y expuestos al público en Secretaría por término de diez días, á fin de oír reclamaciones durante dicho plazo.

Población de Arroyo 20 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Francisco de Lamo Iglesias.

Arenillas de San Pelayo.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana y matrícula de industrial de este

distrito para el año próximo de 1916, con objeto de que todo contribuyente pueda examinarles y presentar las reclamaciones que crean justas.

Arenillas de San Pelayo 22 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Braulio González.

Las Cabañas.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario el padrón de cédulas personales para 1916, durante los cuales se oirán reclamaciones.

Las Cabañas 15 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Hipólito Gutiérrez.

Villalobón.

El padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1916, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para oír y resolver reclamaciones.

Villalobón 20 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Eugenio Rebollar.

Valbuena de Pisuerga.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el plazo reglamentario, los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año próximo de 1916, al objeto de oír reclamaciones.

Valbuena de Pisuerga 20 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Celso Miguez.

Amayuelas de Abajo.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en este Ayuntamiento durante el año próximo venidero de 1916, se halla de manifiesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal al objeto de oír reclamaciones, pasado el cual no serán atendidas.

Amayuelas de Abajo 18 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.

Paredes de Nava.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y las listas de edificios y solares de este término municipal para el año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Paredes de Nava 17 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Julió Cantero.

Valoria del Alabr.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año 1916, se halla expuesto al pú-

blico en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Valoria del Alabr 20 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Manuel Martín.

Mazariegos.

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1916, dicho documento se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarle y producir las reclamaciones por escrito que creyeran pertinentes.

Mazariegos 19 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Paulino Ortega.

Villatoquite.

Se halla terminada y expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de industrial del mismo para el próximo año de 1916, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarla durante dicho plazo y hacer con referencia á la misma las reclamaciones que estimen procedentes.

Villatoquite 20 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Juan Díez.

Herreruela.

Terminados el repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria y los padrones ó listas cobratorias de edificios y solares en este distrito, formados para el próximo año de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante dicho plazo pueden examinarle libremente los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Herreruela 18 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Saturnico Díez.

Villarrabé.

Formado por la Comisión de Hacienda, censurado por el Sr. Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario municipal del próximo año de 1916, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría, según determina el art. 146 de la ley Municipal vigente, en cuyo plazo de tiempo se entablarán las oportunas reclamaciones.

Villarrabé 22 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Martín Fernández.